

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GRACIELA CAICEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00283-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de “Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”, propuesta por la parte pasiva, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora GRACIELA CAICEDO en frente suyo.

CUARTO. CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la señora GRACIELA CAICEDO en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de enero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a horizontal line underneath.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0257

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00283-01.

Neiva, Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el de la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, de la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora GRACIELA CAICEDO en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que en su calidad de cónyuge supérstite del señor ALBERTO LENIS (Q.E.P.D.), es beneficiaria del derecho a la pensión de

sobrevivientes, a partir del 24 de mayo de 1986, fecha de fallecimiento del afiliado.

2. Se condene a la accionada a reconocer y pagar a su favor, el retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el día 24 de mayo de 1986.
3. Se condene a la parte pasiva al pago de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Se condene a la entidad demandada a pagar las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor ALBERTO LENIS (q.e.p.d.) cónyuge de la actora, falleció el día 24 de mayo de 1986, por causas de origen común.
2. Manifestó que mentado señor, se encontraba afiliado el régimen privado de los seguros sociales obligatorios de prima media con prestación definida, donde cotizó a riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 01 de enero de 1967 hasta el 25 de noviembre de 1979, alcanzando una densidad de 452,57 semanas.

3. Señaló que el día 18 de junio de 2014, solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su cónyuge ALBERTO LENIS.
4. Afirmó que la demandada mediante Resolución No. GNR27009 de fecha 06 de febrero de 2015, denegó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a favor de la actora, en virtud de que no acreditó el requisito de convivencia.
5. Precisó que mediante Resolución No. GNR189947 del 25 de junio de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 189947 del 25 de junio de 2015, reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en su favor, en cuantía única de \$3.597.815, liquidación que se basó en 434 semanas.
6. Arguyó que por Resolución No. GNR306793 de fecha 07 de octubre de 2015, la accionada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del afiliado ALBERTO LENIS, a favor de la actora, en calidad de cónyuge, en cuantía de \$566.700, efectiva a partir del 10 de julio de 2012, en aplicación de la figura de prescripción.
7. Refirió que mediante escrito radicado el día 14 de julio de 2017, presentó ante la demandada, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (sic), con ocasión del fallecimiento de su esposo ALBERTO LENIS.

8. Indicó que mediante Resolución No. SUB138461 del 28 de julio de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó el reconocimiento del retroactivo de pensión de sobrevivientes deprecado por la demandante.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”, “Buena fe de la demandada”, “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Presunción de legalidad del acto administrativo”, “Declaratoria de otras excepciones”* y *“Aplicación de las normas legales”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En sentencia emitida el veintinueve (29) de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que la señora GRACIELA CAICEDO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento de su cónyuge, el afiliado ALBERTO LENIS (q.e.p.d.), a partir del 18 de junio de 2010, ante el fenómeno extintivo de prescripción, y no desde el 10 de julio de 2012, como lo hizo en forme errónea en la Resolución No. GNR306793 del 07 de octubre de 2015.

2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar a favor de la señora GRACIELA CAICEDO la suma de \$15.654.062 por concepto de mesadas pensionales de sobreviviente causadas desde el 18 de junio de 2010 hasta el 10 de julio de 2012, ante el fenómeno extintivo de prescripción, en total 14 mesadas anuales. Suma que deberá pagarse debidamente indexada, conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que se haga efectivo el mismo.

3. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES denominadas "*Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*", "*Buena fe de la demandada*", "*Presunción de legalidad del acto administrativo*", "*Otras excepciones*" y "*Aplicación de las normas legales*". Probada parcialmente la de "*Prescripción*" y probada la de "*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*".

4. Absolver a la parte pasiva de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la demandante.

5. Condenar en costas a la accionada en favor de la actora.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la **DEMANDANTE** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE

1. Que si bien es cierto solo existe prueba de que el 18 de junio de 2014 la demandante radicó la reclamación de pensión de sobreviviente ante la demandada, igualmente lo es, que ello obedeció a la inexistencia del total del expediente administrativo, por lo que no fue posible constatar lo afirmado por la actora respecto de que ese trámite se realizó con anterioridad a esa fecha.
2. Indicó que existió una tardanza en el reconocimiento pensional, porque a partir del 18 de junio de 2014 se reclamó el derecho y solo fue reconocido en el año 2015, por lo que se debió condenar a la parte pasiva al pago de intereses moratorios.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

1. Refirió que no se debió conceder el retroactivo, en virtud de que operó el fenómeno de la prescripción trienal, respecto de las mesadas que se causaron con anterioridad al 10 de julio de 2012, conforme a lo previsto en el artículo 448 y 151 del C.S.T.
2. Adujo que siempre actuó de buena fe respecto de los trámites y solicitudes que realizó la actora, por lo que no es aceptable que se condene en costas a la entidad.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la

vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante esbozó idénticos argumentos a los expuestos en el libelo introductorio del proceso, en sus alegatos conclusivos y en la sustentación del recurso de alzada, en sede de primigenia instancia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen no es objeto de controversia que la normatividad aplicada por la entidad demandada al momento de reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la actora es en efecto la que regula el caso bajo examen; tampoco se discute la calidad de afiliado que ostentaba el causante y que permitiría que quienes acreditaran su condición de beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes; sino que la discusión medular se centra en la estructuración del fenómeno extintivo de prescripción de las mesadas pensionales causadas desde el momento de adquisición del derecho y la fecha en que se realizó la reclamación ante el fondo de pensiones accionado, la generación de intereses moratorios derivados de la tardanza del reconocimiento de la pensión a favor de la demandante y la condena en costas impuesta a la parte pasiva por el *A quo*.

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A y 69 de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Sí es acertada la decisión del *A quo*, que determinó declarar que la señora GRACIELA CAICEDO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, ante el fallecimiento de su cónyuge, el afiliado ALBERTO LENIS (q.e.p.d.), a partir del 18 de junio de 2010, ante el fenómeno extintivo de prescripción, y no desde el 10 de julio de 2012, como lo hizo en forme errónea en la Resolución No. GNR306793 del 07 de octubre de 2015.
2. Si fue acertada la decisión del Juzgado de primigenia instancia, respecto de no condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Si hay lugar a exonerar del pago de las costas a la demandada, en razón a que actuó de buena fe.

Para desatar la **primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que, en cuanto a la fecha de estructuración del derecho a la pensión otorgado a la actora, y por ende del retroactivo causado, y del cual discrepa la entidad accionada, precisa la Sala que es el fallecimiento del pensionado o afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, el hito histórico que demarca la estructuración del derecho a sus causahabientes a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, por ende, es a partir de aquel momento en que nace el derecho para hacerse acreedores de dicha prestación, y de contera, demarca la exigibilidad del reconocimiento a las mesadas pensionales pretendidas.

Así las cosas, dado el fallecimiento del afiliado ALBERTO LENIS para el 24 de mayo de 1986, es a partir del 25 de mayo de la misma anualidad, en que se verifica el derecho a sus sobrevivientes para hacerse acreedores de la pensión.

No obstante, se debe precisar, que conforme a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU298/15, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión es imprescriptible al estar estrechamente vinculado con el derecho a la pensión el cual ostenta dicha connotación de ausencia de fenecimiento temporal.

Expresamente nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional precisó: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.*

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo.”

Es así como se advierte que el hecho de que la accionante pretenda el reconocimiento de mesadas pensionales causadas desde el 24 de mayo de 1986, que se le haya reconocido su derecho pensional el 07 de octubre de 2015, que elevó reclamación administrativa hasta el 14 de julio de 2017, específicamente frente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional objeto de pretensión en sede judicial, y que el 08 de mayo de 2018 haya activado la competencia jurisdiccional del Estado, no afecta en nada su derecho a la reliquidación pretendida, pues conforme al precedente jurisprudencial

enunciado, el derecho que es fuente de litigio no se encuentra cobijado con el fenómeno extintivo de la prescripción.

Vale la pena resaltar que en tratándose de pensiones de aquellas personas beneficiarias del régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993, únicamente se pueden tomar del estatuto pensional anterior, al que estaban afiliadas a 1º de abril de 1994, los requisitos correspondientes a la edad y el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios que exigía dicho régimen, por lo que el término extintivo de prescripción no es un asunto que sea susceptible de determinación bajo los presupuestos de normas anteriores.

Ahora bien, pese a que el derecho a activar la competencia jurisdiccional del Estado en pro de la obtención de sus pretensiones remuneratorias pensionales no está afectado con el fenómeno extintivo de la prescripción, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no han sido objeto de reclamación durante los tres (3) años siguientes a la exigibilidad de las mismas, tal y como lo prevé la honorable Corte Constitucional en Sentencia SU542 de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la siguiente manera:

“Las mesadas no prescritas son aquellas causadas desde tres años antes a la fecha de prestación de la acción, pues las anteriores corresponden a créditos que se extinguieron en razón de la inactividad del interesado. Ahora bien, si el trabajador presenta reclamación ante el empleador, interrumpe el término de la prescripción por tres años, es decir que tiene ese lapso para interponer la demanda. Si la interpone durante ese tiempo, en caso de que el fallo sea favorable, se deben reconocer las mesadas causadas desde tres años antes de la fecha de la solicitud. Todo lo anterior teniendo en cuenta que la reclamación administrativa únicamente interrumpe la prescripción por una sola vez.”

En el caso puesto a consideración de la Sala se evidencia que la demandante pretende el pago del retroactivo equivalente al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que, a su juicio, debieron haberse reconocido dentro del acto administrativo que le otorgó la pensión de sobreviviente, atendiendo a la fecha en que falleció su cónyuge, que se verifica para el 24 de mayo de 1986 y hasta el 10 de julio de 2012, cuando inició a gozar de la prestación reconocida.

La actora el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), elevó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en pro de la obtención del retroactivo pensional causado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su cónyuge, por el período comprendido entre el 24 de mayo de 1986 y el 10 de julio de 2012, tal y como se evidencia a folio 22, nueva petición que ninguna incidencia tiene frente a la prescripción, toda vez que en el mismo período – como retroactivo (24 de mayo de 1986 y el 10 de julio de 2012), ya había sido solicitado y concedido con petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En virtud del fenómeno extintivo de la prescripción previsto en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se describe, que este término corresponde a tres (3) años contados desde la época en que la obligación objeto de reclamo se hizo exigible, siendo susceptible de interrupción por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador a su empleador, reanudándose por un lapso igual al inicialmente previsto, acorde a los precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal Constitucional, específicamente las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015 y T-395 de 2016, las mesadas pensionales causadas entre el 24 de mayo de 1986 y el 10 de julio de 2012, que constituye el interregno sobre el cual se duele la actora de ausencia de reconocimiento y pago por parte de la

demandada y que pide como retroactivo, se encuentran extintas en virtud de la prescripción.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la señora GRACIELA CAICEDO, respecto del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que se estructuraron entre el 24 de mayo de 1986 y el 10 de julio de 2012, pedidas como retroactivo.

Por ende, le asiste razón al apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al indicar que erró el *A quo* en declarar la concesión del derecho al retroactivo pensional reclamado en sede judicial por la señora GRACIELA CAICEDO desde el 18 de junio de 2010, sin atender al término trienal de prescripción contemplado en la norma sustantiva laboral.

En virtud de la denegación de las pretensiones de la demandante, es inocuo adentrarse en el estudio de los restantes problemas jurídicos propuestos.

Por lo anterior, se deberá revocar íntegramente la providencia proferida el veintinueve (29) de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, para en su lugar, declarar probada la excepción de *“Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido”*, propuesta por la parte pasiva, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes, y absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora GRACIELA CAICEDO en frente suyo.

Costas. Atendiendo a que la providencia objeto de alzada y consulta se revocó de manera íntegra, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del

Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se condenará en costas de primera y segunda instancia a la señora GRACIELA CAICEDO en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por las razones expuestas.

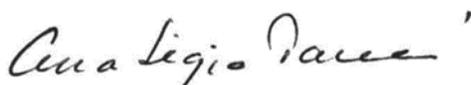
SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de “*Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*”, propuesta por la parte pasiva, sin necesidad de pronunciarse respecto de las restantes.

TERCERO. - ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora GRACIELA CAICEDO en frente suyo.

CUARTO. – CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la señora GRACIELA CAICEDO en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con salvamento de voto)

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae9d08eae6cec1197fb30cb75eb3e5e4d4a49d6baff26efa13fd67f9f791df**

Documento generado en 15/12/2023 11:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>